



08/2014

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "MICROWD INVERSIONES, S.L."**

Artículo 1º.- La Sociedad que se constituye será de responsabilidad limitada, se denominará **"MICROWD INVERSIONES, S.L."** y se regirá por los presentes Estatutos y por la legislación vigente sobre dicho tipo de Sociedades, fundamentalmente el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por R.D.L. 1/2010, de 2 de julio, a la que se remiten estos Estatutos cuando hacen referencia genéricamente a la Ley, por la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones estructurales de sociedades mercantiles, así como por cualesquiera otras disposiciones legales, vigentes o futuras, que resulten de imperativa aplicación.

Artículo 2º.- El domicilio social se fija en 28221-Majadahonda (Madrid), Paseo Poseidón, 17.

Artículo 3º.- La sociedad tendrá por objeto la promoción y fomento de empresas residentes o no en territorio español mediante la participación temporal en su capital o la financiación temporal de sus inversiones, y la prestación de todo tipo servicios de asesoramiento y apoyo a dichas entidades por cuenta propia o ajena.

Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, en todo o en parte, de forma directa, como de forma indirecta mediante la participación en otras sociedades con igual o análogo objeto.

Quedan expresamente excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad, así como aquellas a las que se refiere la Ley 2/2007, de 15 de marzo; en caso de que la sociedad desarrollara alguna de éstas últimas actividades, actuará como sociedad de medios, de comunicación de

ganancias o sociedad de intermediación, de conformidad con lo establecido en la Exposición de Motivos de dicha Ley.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa, acreditación académica o coligación profesional o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 4°.- La Sociedad será de duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de la escritura de constitución, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 5°.- La Sociedad tendrá un capital de TRES MIL EUROS (3.000) dividido en TRES MIL (3.000) participaciones sociales iguales que confieren los mismos derechos, de UN EURO (1 €) de valor nominal, numeradas del 1 al 3.000, ambos inclusive, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley.

Artículo 6°.- Cada participación social atribuye derecho a un voto y su titular tendrá todos los derechos y obligaciones señalados por la Ley y los presentes Estatutos.

Todo socio queda sometido a los acuerdos de los Órganos de la Sociedad, aunque sean anteriores a la fecha de su ingreso en la misma.

Artículo 7°.- La transmisión voluntaria inter-vivos, por cualquier título, sea oneroso o gratuito, se regirá por las siguientes normas:

A) Será libre cuando tenga lugar entre socios o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.



CF8128968

08/2014

B) En los demás casos, se observarán las siguientes reglas:

1.- El socio que se proponga transmitir deberá de comunicarlo por escrito al Órgano de Administración de la sociedad, haciendo constar el número y características de las participaciones sociales que pretende transmitir, los datos de identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

2.- La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, adoptado en Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

3.- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento para la transmisión si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación si el transmitente concurrió a la Junta donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes tendrán preferencia para la adquisición, y siendo varios los interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

4.- Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley.

5.- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

6.- En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, y en su defecto, el valor razonable de las participaciones al día en que se hubiera

comunicado a la sociedad el propósito de transmitir, fijado por un Auditor de cuentas, distinto del Auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

7.- En los casos de aportación a una sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del Informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil

8.- El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

9.- El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir, sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

10.- Si el socio transmitente estuviese obligado a prestaciones accesorias, para la transmisión de sus participaciones será necesaria autorización del Órgano de Administración de la Sociedad.

Artículo 8º.- En los supuestos de transmisión forzosa de las participaciones los socios podrán subrogarse en el lugar del rematante o en su caso, del acreedor, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 109 de la Ley.

Artículo 9º.- En los casos de transmisión mortis causa de participaciones se observarán las siguientes reglas:

1.- Los socios y la Sociedad tendrán un derecho de adquisición preferente durante el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que el adjudicatario o adquirente notifique al Órgano de Administración la adquisición. Si lo ejercita la Sociedad deberá de cumplir los requisitos señalados por la Ley.



08/2014



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



CF8128969

2.- La valoración de las participaciones se regirá por lo establecido por los artículos 353 y concordantes de la Ley, es decir: a falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones o sobre la persona que haya de valorarlas y el procedimiento de valoración, éstas serán valoradas por un Auditor de Cuentas, distinto de la Sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.

Artículo 10º.- La Sociedad estará regida por la Junta General y el Órgano de Administración, que podrá adoptar cualquiera de las formas que luego se establecen, mediante acuerdo de la Junta General.

En el caso de sociedad unipersonal, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, consignando sus decisiones en acta bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la Sociedad.

Artículo 11º.- La Junta General se regirá por lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes de la Ley, con las salvedades que se establecen en estos Estatutos.

Artículo 12º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 173-2º de la Ley, las Juntas Generales se convocarán por el Órgano de Administración, mediante envío de la convocatoria por conducto notarial, burofax o cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio señalado al efecto, o, en su defecto, el que conste en el Libro Registro de Socios, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 40 y 98 de la Ley 3/2009, de 3 de abril.

Artículo 13º.- En lo que respecta a las mayorías para la adopción de acuerdos por la sociedad se estará a lo establecido en los artículos 198

y 199 de la Ley.

Artículo 14°.- La sociedad será administrada y representada por el Órgano de Administración, que podrá ser un Administrador Único, varios Administradores Solidarios o Mancomunados o un Consejo de Administración, que tendrá un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

Será la Junta General la que determinará el sistema de administración adoptado, así como, en su caso, el número de componentes del Consejo de Administración entre el mínimo y el máximo establecido. Igualmente la Junta General podrá variar el sistema de administración o el número de componentes del Consejo, dentro de los límites establecidos, sin modificar los presentes Estatutos.

Artículo 15°.- El Órgano de Administración estará investido de las más amplias facultades y atribuciones para regir, gobernar, administrar y representar a la Sociedad, con la única excepción de aquellas que sean competencia de la Junta General por imperativo legal. En consecuencia, tendrá competencia para realizar, otorgar y ejecutar toda clase de actos contratos y negocios jurídicos, comprendidos o que se relacionen con el objeto social; Entre otras, y sin que la enumeración tenga carácter limitativo o exhaustivo, sino meramente enunciativo o por vía de ejemplo, podrá el Órgano de Administración ejercitar las siguientes facultades:

1) Administrar y representar a la Sociedad, celebrando toda clase de actos y contratos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa y los que sin pertenecer al mismo sean necesarios, convenientes, preparatorios o derivados del objeto y actividades de la Sociedad.

2) Ostentar la representación de la Sociedad ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, privadas o públicas y, por tanto, ante el Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio, Organismos y Dependencias de la Administración, Hacienda, Sindicatos, Magistraturas



08/2014

de Trabajo, Juzgados y Tribunales de todas clases, pudiendo otorgar poderes judiciales a favor de Procuradores y Letrados, con la amplitud de facultades que es usual en la práctica judicial y notarial.

3) Suscribir, otorgar y ejecutar toda clase de actos y contratos de disposición y riguroso dominio sobre toda clase de bienes, muebles e inmuebles y, por tanto, comprar, vender, permutar y enajenar en los más amplios términos, agrupar, segregar, dividir, constituir propiedades horizontales, hacer declaraciones de obra nueva, concertar préstamos y operaciones de crédito, con o sin garantía, incluso la hipotecaria sobre inmuebles, otorgar cartas de pago y cancelar garantías. Constituir fianzas, avales y toda clase de garantías, personales o reales, propias o a favor de terceros. Concurrir a la fundación de otras Sociedades y adquirir acciones o participaciones sociales; aceptar y designar cargos de otra Sociedades y Entidades.

4) Girar, endosar, aceptar, descontar y requerir el protesto de letras de cambio, cheques, talones y demás documentos de cambio y giro o títulos-valores.

5) Abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes o de ahorro, ingresando y retirando cantidades, firmando talones, cheques o cualquier otro documento que la práctica bancaria exija, ante toda clase de Bancos y Cajas de Ahorro, incluso el Banco de España.

6) Reclamar, percibir y cobrar toda cantidad que se adeude a la Sociedad por cualquier persona, incluidos libramientos de las Delegaciones de Hacienda, firmando los documentos que sean pertinentes.

7) Representar a la Sociedad en toda clase de subastas, concursos y contratos de toda índole con cualquier persona, sea particular, Sociedad, Estado, Provincia, Municipio, Comunidades Autónomas, etc.,

constituyendo y retirando fianzas, percibiendo cantidades y libramientos y suscribiendo toda clase de documentos que se precisen para dichos fines.

8) Nombrar y separar al personal de la Empresa, incluso al técnico, señalar sueldos y retribuciones y, en general, entender y decidir en todas las relaciones laborales.

9) Conferir toda clase de poderes generales o especiales en favor de cualquier persona y revocar los apoderamientos.

10) Todas las demás atribuciones y facultades que las Leyes le atribuyen.

Artículo 16º.- El cargo de Administrador será de duración indefinida. Su nombramiento podrá ser revocado por la Junta General en cualquier momento.

No podrán ser Administradores las personas que sean incompatibles con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en la legislación autonómica, especialmente las leyes ley 5/2006 de 10 de Abril, 14/1995 de 21 de Abril de la Comunidad de Madrid.

Artículo 17º.- Cuando la sociedad sea regida, administrada y representada por un Consejo de Administración, el mismo estará compuesto de tres Consejeros como mínimo y siete como máximo, elegidos por la Junta General, que decidirá el número exacto de ellos.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un consejero o lo acuerde el Presidente, a quien corresponde convocarlo; si se hace a instancia de un consejero, deberá convocarlo dentro del plazo máximo de quince días, desde la recepción de la solicitud.

La convocatoria se hará mediante carta dirigida por el Presidente a los consejeros, donde se expresará el día, hora y lugar de la reunión, con



CF8128971

08/2014

el Orden del Día. Deberá mediar un plazo mínimo de diez días entre la convocatoria y la fecha de la reunión. El Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estén presentes o representados todos los consejeros y decidan por unanimidad celebrar la reunión.

Para que quede válidamente constituido, deberán estar presentes o debidamente representados la mayoría de sus miembros.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá los debates, concediendo el uso de palabra a los asistentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes o representados, salvo que la Ley exija otra mayoría reforzada, como la delegación de facultades, que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

El Consejo regulará su propio funcionamiento y nombrará Presidente y Secretario, que lo serán también de la Junta General. El Consejo podrá delegar sus facultades y atribuciones, salvo las que fueren indelegables por ministerio de la Ley, en uno o más Consejeros-Delegados, así como conferir toda clase de poderes generales o especiales, y revocar las delegaciones y apoderamientos.

Los acuerdos se llevarán a un Libro de Actas, cuyas actas serán firmadas por el Secretario y Presidente.

Artículo 18º.- Cuando la sociedad sea regida, administrada y representada por los Administradores Solidarios, en número de dos a cuatro, según decida la Junta General, cada uno indistintamente ostentará las facultades atribuidas por estos Estatutos y por la Ley al Órgano de Administración.

Si se opta por Administradores Mancomunados o Conjuntos, en

número de dos a cuatro, deberán actuar conjuntamente dos de ellos, como mínimo, teniendo las facultades que estos Estatutos y en la Ley se atribuyen al Órgano de Administración, facultades que tendrá, en su caso, el Administrador Único.

Artículo 19°.- El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Las cuentas anuales se llevarán conforme prescribe la legislación vigente aplicable.

Artículo 20°.- La Junta General podrá acordar la creación de una reserva voluntaria. Los beneficios se repartirán en proporción a las participaciones sociales de cada socio en la Sociedad.

Artículo 21°.- La separación y exclusión de los socios se regirá por lo establecido en la Ley.

Artículo 22°.- Para la disolución y liquidación de la Sociedad se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 23°.- En el caso de que todas las participaciones sociales pertenezcan a una sola persona, deberá cumplirse lo ordenado por la Ley al respecto.

Artículo 24°.- Respecto a las situaciones de unipersonalidad, se aplicará el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

(Hay una firma ilegible)

En Madrid, a 12 de mayo de 2015.